



LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICION GENERALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY	1-11
<u>TÍTULO SEGUNDO.- ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	12
CAPÍTULO II.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	13-14
<u>TÍTULO TERCERO.- PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SUS ÓRGANOS</u>	
CAPÍTULO I.- DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	15-25
CAPÍTULO II.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	26-49
<u>TÍTULO CUARTO.- VACACIONES, LICENCIAS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS	50-52
CAPÍTULO II.- DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	53-54
<u>TÍTULO QUINTO.- RECUSACIÓN, INCOMPATIBILIDADES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA RECUSACIÓN E INCOMPATIBILIDADES	55-56
CAPÍTULO II.- DE LAS SANCIONES	57-60
CAPÍTULO III.- DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	61
TRANSITORIOS	4



DECRETO 256

Publicado el 30 de marzo del 2000

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán,
Decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y de sus órganos auxiliares, a fin de cuidar la legalidad en el territorio de esta entidad federativa, como principio rector de la convivencia armónica de la sociedad.

Artículo 2.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de:



I.- Garantizar el despacho oportuno y expedito de los asuntos atribuidos a la Institución del Ministerio Público en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, 72, 73 y 73 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; *

II.- Prevenir la comisión de ilícitos mediante programas, estrategias y acciones específicas que para tal efecto se establezcan, y

III.- Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- El Ministerio Público es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, integrada a la Procuraduría General de Justicia, en los términos que establece esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- Son finalidades del Ministerio Público y en consecuencia de la Procuraduría General de Justicia:

I.- La persecución de los delitos del orden común y de las conductas de los adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales en el Estado, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables, así como de los iniciados, preparados o cometidos fuera del estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo, siempre que concurren las siguientes circunstancias: *

- a) Que el inculpado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió;

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario oficial de fecha 1 de octubre de 2006



- b) Que la infracción sea considerada delictuosa en el lugar de su comisión y en el estado, y
- c) En el caso de los delitos permanentes o continuados comenzados a cometer fuera del estado y que se sigan cometiendo en éste, y

II.- La recepción, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de la comisión de delitos de ese fuero y en su caso, turnarlas a esa autoridad en los términos legales.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores, los Directores, y demás servidores públicos que señale esta Ley y su reglamento o en su caso, cuando así lo acuerde el Procurador General de Justicia.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado cuenta con el auxilio directo de la Dirección de la Policía Judicial, de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales y de los demás organismos establecidos en esta Ley, en el Código de Procedimientos en materia Penal del Estado y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- La Dirección de la Policía Judicial y la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, deberán contar con una estructura flexible y adecuada a los requerimientos de la Procuraduría en su función de órgano encargado de la persecución de los delitos, en la forma y términos que establezca el reglamento de esta Ley.



Artículo 7.- La Procuraduría General de Justicia del Estado podrá recabar por sí, o por conducto de las Agencias del Ministerio Público, informes, documentos y opiniones de cualquier oficina pública municipal, estatal o federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y demás dependencias o entidades del sector público, así como del sector privado y de personas físicas o morales.

Artículo 8.- La Procuraduría General de Justicia es parte en los procedimientos penales, desde el momento en que se declare procedente el ejercicio de la acción penal que legalmente le compete, y en el procedimiento civil o familiar o cuando expresamente lo determine la Ley.

En todos los demás casos tiene el carácter de autoridad.

Artículo 9.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas y motivadas de los titulares de los órganos de la Procuraduría General de Justicia, da lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de sanciones, en los términos que prevean la legislación penal del estado, esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- Los particulares pueden presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a través de la Dirección de Servicios a la Sociedad, por las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de las funciones inherentes al servicio que presten en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 11.- Todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que deseen retirarse del servicio, tienen la obligación de expresarlo por escrito



ante el Gobernador del Estado, por conducto del Procurador General de Justicia y sólo podrán dejar el servicio cuando la renuncia les haya sido aceptada.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De las Atribuciones de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I.- Perseguir los delitos del orden común a que se refiere el artículo 4, fracción I de esta Ley;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Investigar las conductas atribuidas a los adolescentes y participar en su carácter de representante social, en las diferentes etapas del proceso que se siga ante los Órganos Jurisdiccionales de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, hasta la conclusión de cada uno de los procesos, en los términos de la ley de la materia;



V.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

VI.- Participar con otras autoridades del estado, para fortalecer la seguridad pública ejerciendo las atribuciones y facultades que expresamente le confieran las leyes de la materia;

VII.- Participar activamente en el combate de los delitos que se cometieren en materia electoral en el estado, implementando los órganos y mecanismos necesarios para tal fin;

VIII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

IX.- Proporcionar atención jurídica o de orientación a las víctimas y a los ofendidos por el delito, así como facilitar su coadyuvancia;

X.- Promover la participación responsable y comprometida de la sociedad en la elaboración y ejecución de programas que tiendan a consolidar las actividades de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

XI.- Auxiliar a las autoridades federales o a las de otras entidades federativas en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

XII.- Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;



XIII.- La formulación de proyectos de ley, reglamentos y decretos, así como la expedición de circulares y acuerdos relativos a la procuración de justicia;

XIV.- La emisión de opiniones sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Ejecutivo del Estado le envíe para su estudio;

XV.- El asesoramiento a las autoridades municipales que así lo soliciten de manera expresa, para la resolución de conflictos entre sus municipios;

XVI.- El asesoramiento técnico-jurídico sobre los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, y

XVII.- Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

De la Estructura Orgánica de la Procuraduría General De Justicia del Estado

Artículo 13.- Para cumplir con las atribuciones inherentes a su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán estará integrada por la siguiente estructura orgánica:

I.- El Procurador General de Justicia, del cual dependerán directamente:

- a) La Dirección de la Policía Judicial;
- b) La Dirección de Identificación y Servicios Periciales;



- c) La Dirección Jurídica;
- d) La Dirección de Comunicación Social;
- e) La Dirección de Administración;
- f) La Dirección de Informática y Estadística, y
- g) La Visitaduría General.

II.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de la que forman parte:

- a) La Dirección de Averiguaciones Previas;
- b) La Dirección de Control de Procesos;
- c) Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público;
- d) Las Agencias Adscritas del Ministerio Público;
- e) Las Agencias del Ministerio Público para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables;
- f) Derogado; y
- g) La Dirección del Servicio Médico Forense.

III.- La Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos, de la que dependen:



- a) Las Agencias de Conciliación;
- b) La Dirección de Capacitación y Actualización de Personal;
- c) La Dirección de Servicios a la Sociedad, y
- d) La Dirección para la Prevención de los Delitos contra la Mujer, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables.

IV.- La Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales, contará con el personal de apoyo que sea necesario, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley y autorice el presupuesto.

Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se contará con una Unidad de Contraloría Interna, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, organizada con las atribuciones que establezcan las leyes aplicables en la materia.

V.- La Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, de la que forman parte:

- a) Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes;
- b) Las Agencias Adscritas del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, y
- c) La Dirección de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes.

Todo el personal perteneciente a la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, deberá contar con estudios en derecho minoril y disciplinas



relacionados con los adolescentes, así como no haber sido condenado por delito de carácter intencional; además de los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 14.- Son auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su carácter de órgano ejecutor de la Institución del Ministerio Público, la policía preventiva del estado y las de los municipios, el personal de mando y operativo de las empresas de los servicios de seguridad privada, en los términos que establecen las leyes aplicables, esta Ley y su reglamento.

TÍTULO TERCERO PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SUS ÓRGANOS

CAPÍTULO I

De los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado cuenta con el Procurador General, titular de la misma y jefe del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, con los Subprocuradores, los Directores y demás servidores públicos que sean necesarios, que contemple esta Ley, su reglamento y autorice el presupuesto.

El personal de la Procuraduría podrá ser adscrito discrecionalmente por el Procurador General de Justicia o por los Subprocuradores que reciban de éste dicha facultad, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 16.- El Procurador General podrá delegar en los Subprocuradores en forma total o parcial, las facultades que le confiere esta Ley y su reglamento, en los términos que considere conveniente para la adecuada atención de las



atribuciones de la dependencia a su cargo, salvo aquéllas que por disposición de esta Ley deban ser ejercidas directamente por el Procurador.

Artículo 17.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Directores, el Visitador General y demás servidores públicos de la dependencia, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 18.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66, tal y como lo dispone el artículo 74 ambos de la Constitución Política del Estado.

Los Subprocuradores cumplirán los mismos requisitos, exceptuando el referente a la edad que será de 28 años cumplidos en la fecha de su nombramiento; además deberán poseer título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de cinco años o tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional en la judicatura.

Artículo 19.- Para ser Agente del Ministerio Público se deberán aprobar los exámenes en materia:

- I.- Penal;
- II.- Civil;
- III.- Familiar, y
- IV.- Sobre la legislación relativa a senescentes o adolescentes, según el caso.

De igual manera deberán aprobar las pruebas psicológicas y cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- Para ocupar el cargo de Director en cualquiera de las áreas de la Procuraduría General de Justicia se requiere poseer título profesional de abogado



o licenciado en derecho, previo cumplimiento de los requisitos y con las excepciones que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Para ser Subdirector, Comandante o Jefe de Grupo de la Dirección de la Policía Ministerial, se debe haber concluido el nivel educativo superior. Para ser agente de la misma, se requerirá cuando menos el nivel educativo medio superior, independientemente de los demás requisitos que señale el reglamento de esta Ley.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá dispensar el requisito de nivel educativo que se exige cuando se trate de personal en servicio con antigüedad, experiencia y méritos suficientes comprobables mediante su hoja de servicios, siempre que dicho personal se comprometa a incorporarse a los programas educativos que para tal fin organice la Procuraduría.

Artículo 22.- Para ser Perito en sus diferentes modalidades, es necesario satisfacer los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley y en su caso con lo señalado en otros ordenamientos legales aplicables y contar con estudios de licenciatura o a nivel técnico y acreditar los conocimientos en la rama profesional especializada sobre la cual debe dictaminar. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley correspondiente, se debe acreditar una experiencia mínima de un año, en los términos que establezca el propio reglamento antes mencionado.

Artículo 23.- Para ingresar a cualesquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los interesados deberán aprobar los exámenes de selección que aplique la Dirección de Capacitación y Actualización de Personal y, en su caso, aquellas otras pruebas que señalen esta Ley y su reglamento, con las



excepciones que establezcan los ordenamientos legales que en su caso sean aplicables.

Artículo 24.- El personal que labore en cualesquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene la obligación de asistir y acreditar los cursos que para su mejoramiento profesional regularmente imparta la Procuraduría u otras instituciones, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

El aprovechamiento obtenido en los cursos señalados en el párrafo anterior, será considerado para determinar la permanencia o ascensos del personal en la Procuraduría.

Artículo 25.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán responsables de los delitos y de las faltas administrativas en que incurran con motivo del ejercicio de su encargo, en los términos establecidos en la legislación penal, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Órganos de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 26.- Son facultades indelegables del Procurador General de Justicia:

I.- La dirección de las actividades de las áreas y órganos que conforman la Procuraduría General de Justicia;

II.- La dirección de los asuntos administrativos de la Procuraduría;



III.- La resolución en definitiva del no-ejercicio o del desistimiento de la acción penal, y la presentación de las conclusiones de no acusación;

IV.- La autorización del registro correspondiente a las empresas que presten servicios de seguridad privada en el estado, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;

V.- La promoción en general de las medidas que convengan para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita;

VI.- El desempeño de las funciones de Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, y

VII.- Las demás que expresamente le confieran con tal carácter esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27.- Son facultades delegables del Procurador General de Justicia:

I.- La investigación de los delitos, las conductas de los Adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales en el Estado, y la persecución de los mismos, ordenando que se practiquen las averiguaciones correspondientes;

II.- El ejercicio ante los Tribunales de la acción penal, ordenando la práctica de las diligencias que sean necesarias;

III.- La vigilancia y control del funcionamiento de las empresas que proporcionen servicios de seguridad privada en el estado y las que le señalen la Ley de la materia;



IV.- La supervisión y control de los asuntos de orden civil, familiar o de justicia para adolescentes y en general, de todos aquellos en que la Procuraduría General de Justicia conforme a la Ley, deba ser oída, y

V.- Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28.- Son atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial:

I.- El cumplimiento de las disposiciones que dicte el Procurador General de Justicia por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público para la investigación de los delitos;

II.- La preservación absoluta del lugar y de los instrumentos del delito, en los términos que disponga el Procurador General de Justicia por sí o a través de los agentes del Ministerio Público;

III.- La investigación de los hechos que se presuman delictuosos, mediante la aplicación de métodos adecuados y equipo técnico moderno;

IV.- La indagación de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen;

V.- La ejecución de las órdenes de comparecencia que emitan los Agentes del Ministerio Público, presentando a las personas para la práctica de las diligencias correspondientes, en los casos que establece la legislación penal;

VI.- La ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por las autoridades judiciales competentes;



VII.- La recepción de denuncias, sólo en casos que por la urgencia no sea posible la presentación de éstas ante el Agente del Ministerio Público competente, pero deberá dar cuenta de inmediato a éste para que acuerde lo que legalmente proceda, y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 29.- Son atribuciones de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales:

I.- La realización de estudios periciales y la emisión de los dictámenes en los casos y condiciones establecidos por los Códigos de Procedimientos en materia Penal y Civil, a solicitud de las autoridades correspondientes, y

II.- La integración del Archivo de Identificación Criminal, el cual constará de clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado, del modo de proceder y demás datos que se consideren pertinentes y puedan servir de auxilio en la investigación de los delitos y la comprobación del cuerpo del delito, en el Estado y fuera de éste.

Este archivo formará parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública y estará integrado al Sistema Nacional relativo.

III.- La integración y operación del laboratorio de criminalística que contará con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio, fotografía y demás secciones que se requieran para su buen funcionamiento;



IV.- La expedición de documentos que acrediten los antecedentes o no antecedentes penales de las personas que así lo soliciten;

V.- La elaboración de propuestas tendientes a mejorar el desempeño de las actividades que correspondan a esta área;

VI.- El establecimiento de comunicación permanente con las Direcciones de Identificación y Servicios Periciales u otras instituciones o sistemas que desempeñen funciones análogas en otros Estados de la República y en el extranjero, para mantener actualizada la operatividad de esta área, y

VII.- Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30.- Son atribuciones de la Dirección Jurídica:

I.- La integración de los asuntos legales en que deba intervenir el Procurador y someter a la aprobación de éste los dictámenes correspondientes;

II.- La formulación de anteproyectos de leyes o reformas a las disposiciones legales que sean competencia de la Procuraduría General de Justicia;

III.- La compilación de la legislación estatal y las disposiciones legales de carácter federal relativas a las materias penal, civil y familiar;

IV.- La interposición de querrelas y denuncias en asuntos de derecho privado en los que corresponda intervenir a la Procuraduría General de Justicia, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, y



V.- Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de la Dirección de Comunicación Social:

I.- La elaboración y actualización del programa de comunicación social, en donde se establezcan las políticas y los lineamientos necesarios para garantizar el análisis objetivo y oportuno de la opinión pública;

II.- La sistematización de la información relacionada con las actividades que realice la Procuraduría General de Justicia, que se publiquen en los diferentes medios de comunicación, así como la emisión y proyección de información que se genere en la propia dependencia;

III.- Auxiliar a la Dirección de Servicios a la Sociedad en la estructuración de un sistema de vinculación entre la Procuraduría General de Justicia del Estado y los diversos sectores representativos de la comunidad;

IV.- La difusión y promoción de valores y hábitos que tiendan a fomentar el respeto a las leyes y a la sociedad, así como la prevención de los delitos;

V.- La difusión de mensajes que contribuyan a sensibilizar a la ciudadanía acerca del fenómeno de la violencia y la necesidad de brindar protección de los derechos de la mujer, el menor, de las personas en edad senescente y grupos vulnerables, y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 32.- Son atribuciones de la Dirección de Administración:

I.- La formulación del anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- La elaboración de procedimientos administrativos a que se deberá sujetar el personal de la Procuraduría;

III.- La definición, ejecución y supervisión de políticas, medidas y actividades en materia de recursos humanos, materiales y financieros que requiere la Procuraduría para su funcionamiento;

IV.- El análisis y desarrollo de los sistemas de información de las diferentes unidades administrativas que integran la Procuraduría;

V.- El desarrollo de métodos de trabajo y la elaboración de instrumentos y procedimientos que faciliten el control y evaluación de las acciones del personal de la Procuraduría, y

VI.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 33.- Son atribuciones de la Dirección de Informática y Estadística:

I.- El establecimiento de mecanismos para la óptima operación del sistema de cómputo con que cuente la Procuraduría General de Justicia;

II.- La implementación de programas de capacitación en materia de informática y estadística, dirigidos al personal de la Procuraduría;



III.- La instrumentación de servicios de proceso, soporte técnico y mantenimiento al equipo de cómputo asignado a las diversas áreas de la dependencia;

IV.- El control estadístico de las actividades que realice la Procuraduría General de Justicia, y

V.- Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34.- Son atribuciones de la Visitaduría General:

I.- La realización de visitas que determine el Procurador General de Justicia a las Agencias Investigadoras y Adscritas del Ministerio Público, a fin de observar e inspeccionar los asuntos que en ellas se ventilan y rendir al mismo el informe correspondiente, con las propuestas conducentes;

II.- La propuesta de medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de las Agencias de Conciliación de la Procuraduría General de Justicia, y

III.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35.- Son atribuciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa en cada caso les encomiende el Procurador General de Justicia;



II.- La coordinación y supervisión de las actividades relativas a la averiguación previa y los procesos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales, hasta su conclusión definitiva;

III.- La presentación a la consideración del Procurador de los dictámenes que formulen los Agentes del Ministerio Público, cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si fueren contrarias las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establezca el Código adjetivo de la materia;

IV.- La concertación y coordinación con otras dependencias, para la elaboración de programas que incluyan acciones directas acerca de la atención individual, grupal o familiar, que se deban proporcionar a mujeres víctimas de la violencia familiar, delitos sexuales y otros delitos que pongan en peligro su equilibrio emocional e integridad física;

V.- El envío inmediato a la Subprocuraduría Especializada de Justicia para Adolescentes, de los expedientes que se integren sobre conductas atribuidas a adolescentes, y dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuando se trate de menores de doce años de edad.

VI.- La interposición de los recursos, la promoción y seguimiento de los incidentes, y cuando así corresponda, el desistimiento de los mismos, y

VII.- El auxilio al Procurador General de Justicia en el desempeño de sus facultades y obligaciones y las demás que le confieren esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 36.- Son atribuciones de la Dirección de Averiguaciones Previas:



I.- La recepción y debida integración de las averiguaciones previas que realicen los Agentes Investigadores del Ministerio Público;

II.- La vigilancia de la secuela de las averiguaciones hasta la consignación del expediente respectivo;

III.- La revisión de los expedientes que reciban y, en su caso, la remisión de los mismos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público para la corrección de errores u omisiones;

IV.- La supervisión del funcionamiento adecuado de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y la determinación de medidas correctivas, en su caso;

V.- La determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Son atribuciones de la Dirección de Control de Procesos:

I.- La vigilancia de la secuela de las causas que se instruyan en los juzgados penales, civiles, familiares y de jurisdicción mixta;

II.- Derogado.

III.- La interposición en el proceso de los recursos que procedan conforme a las leyes correspondientes;



IV.- El establecimiento de los criterios, que los Agentes Adscritos deban seguir, en todos los procesos ante los órganos jurisdiccionales;

V.- La atención de las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados o al Consejo Tutelar de Menores Infractores;

IV.- El establecimiento de los criterios que los Agentes Adscritos deban seguir en todos los procesos ante los órganos jurisdiccionales;

V.- La atención de las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados;

Artículo 38.- Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I.- La recepción de las denuncias o querellas por la comisión de hechos presuntamente delictuosos de la competencia de los tribunales del Estado que se les presenten;

II.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten;

III.- La remisión a la Dirección de Averiguaciones Previas, de las diligencias que practiquen para que continúe el procedimiento correspondiente;

IV.- La formulación debidamente fundada de los dictámenes para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal;



V.- La instrucción a la Policía Judicial y a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales para la investigación de los delitos y, en su caso, solicitar el auxilio de la policía preventiva y de otras corporaciones que dependan del Ejecutivo o de los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- La exigencia de la reparación del daño proveniente del delito, en los casos y términos previstos en la legislación penal vigente, así como el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos antes citados;

VII.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

VIII.- En las denuncias o querellas en que sean involucradas personas indígenas como probables responsables de la comisión de algún delito, los Agentes Investigadores del Ministerio Público tienen la obligación de proceder de la manera siguiente:

- a) Asegurarse de la condición étnica y cultural del indiciado;
- b) Proveer lo necesario para que el probable responsable cuente con la asistencia de un traductor, y con un defensor de oficio que tenga conocimiento de su lengua, desde el inicio de la averiguación previa a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de las diligencias y la debida protección de sus derechos;



- c) Tomar en cuenta en sus actuaciones las diferencias culturales del indiciado, en cuanto a: circunstancias en que ocurrieron los hechos, las tradiciones, los usos y costumbres de la etnia a la que éste pertenece;

IX.- Solicitar, en su caso, la aplicación de la medida precautoria de arraigo;

X.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal de la República, las órdenes de cateo que sean necesarias;

XI.- Poner a disposición de la Autoridad competente, sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

XII.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Intervenir como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Estatal, y

XIV.- Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39.- Son atribuciones de la Agencia del Ministerio Público para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables:



I.- La orientación social, legal y familiar a todas las mujeres que lo requieran;

II.- La atención integral a las mujeres y menores que hayan sido víctimas de delitos sexuales o contra su vida e integridad corporal, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los derechos que legalmente les corresponde y disminuir en lo posible el daño emocional causado;

III.- La atención oportuna y expedita de las denuncias o querellas que presenten las personas en edad senescente;

IV.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, respecto de las denuncias o querellas que presenten las personas que de manera específica son de su competencia, y

V.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40.- Son atribuciones de las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados Penales o Mixtos donde se atiendan asuntos del ramo penal:

I.- La promoción de las diligencias procedentes para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados;

II.- La interposición de los recursos previstos en la Ley, cuando la resolución judicial sea contraria a su pedimento, expresando los agravios que cause la resolución recurrida;



III.- Desistirse de los recursos e incidentes que la ley señala, cuando a su juicio fuere procedente el desistimiento;

IV.- Dar aviso a la Dirección de Control de Procesos sobre el inicio, conclusión y sentido de los procesos en que intervengan;

V.- Formular las conclusiones acusatorias y en su caso, de no acusación, para que el Procurador General de Justicia resuelva en definitiva;

VI.- Promover la libertad del inculpado sea porque el delito no haya existido, porque existiendo no sea imputable al acusado, porque se hubieran desvanecido los datos base de la acusación o porque exista en favor de aquél alguna de las causas excluyentes de delito o de extinción de la acción penal consignadas en el Código Penal del Estado de Yucatán;

VII.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

VIII.- Aportar los medios de prueba pertinentes y promover ante el propio órgano jurisdiccional las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, así como de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación, y

IX.- Las demás que les confieran esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41.- Son atribuciones de las Agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados de Primera Instancia en el Ramo Civil y de lo Familiar:



I.- La representación de menores, ausentes, incapaces, establecimientos de beneficencia pública y de la Hacienda Pública en los juicios ordinarios o en aquéllos en que las leyes señalen intervención de la Procuraduría General de Justicia;

II.- La contestación de las demandas y la formulación de pedimentos en los negocios de la competencia del Tribunal de su adscripción, conforme a lo establecido en el Código Civil o en el Código de Procedimientos Civiles, cuando deba ser oída la Procuraduría General de Justicia o deba intervenir como actor, demandado o tercerista;

III.- La interposición de los recursos que procedan conforme a la Ley y cuidar que su tramitación se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

IV.- La vigilancia del procedimiento y el cumplimiento de los trámites necesarios para su correcta conclusión, y

V.- Las demás que en materia civil, de lo familiar y mercantil les señalen las leyes respectivas, esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Son atribuciones de la Dirección del Servicio Médico Forense:

I.- La coordinación y supervisión de las actividades relativas a la emisión de dictámenes sobre las diversas ramas del servicio médico forense, a fin de que éste se desempeñe eficazmente;



II.- La realización de los análisis y estudios correspondientes que le ordene la autoridad judicial;

III.- La formulación de planes para el desarrollo de actividades docentes con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidad médico forense;

IV.- La formulación de planes de investigación científica, y su implementación, previa autorización del Procurador General de Justicia para llevarlos a cabo, y

V.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 44.- Son atribuciones de la Subprocuraduría para la Prevención de los Delitos:

I.- La elaboración de programas encaminados a la prevención de los delitos, con estrategias tendientes a disminuir la comisión de hechos delictuosos, mediante acciones específicas que tiendan a sensibilizar a la población sobre la necesidad de adoptar medidas de seguridad de diversa naturaleza;

II.- La promoción de la participación organizada de la sociedad, mediante la coordinación de acciones con los sectores públicos, sociales y privados, a fin de que sea posible lograr los objetivos de los programas preventivos, en particular los dirigidos a combatir los delitos contra mujeres, menores de edad, personas en edad senescente y grupos vulnerables;

III.- La implementación de estrategias encaminadas a propiciar la conciliación de intereses entre las partes en conflicto, en casos de daño patrimonial por hechos



o accidentes de tránsito y otros delitos que deban perseguirse únicamente por querrela y que por su intensidad y efectos o por la menor cuantía de los daños ocasionados, sean susceptibles de arreglarse entre las partes;

IV.- La definición de lineamientos generales para la elaboración de los programas de capacitación y formación, que aseguren una mayor calidad del personal de nuevo ingreso y la debida preparación de quienes ya laboran en la Procuraduría;

V.- El control y seguimiento de las actividades que relativas al funcionamiento de las empresas que proporcionen servicio de seguridad privada en el estado, previa delegación de las facultades que le otorgue el Procurador;

VI.- El diseño de políticas generales acerca de la orientación y servicios que se ofrezcan a la sociedad, y

VII.- Las demás que le encargue el Procurador General de Justicia, esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 45.- Son atribuciones de las Agencias de Conciliación de la Procuraduría General de Justicia:

I.- La atención de asuntos y controversias sobre hechos o accidentes de tránsito, que deban perseguirse únicamente por querrela y de ilícitos que por su intensidad y efectos o por la menor cuantía de los daños ocasionados, sean susceptibles de arreglarse entre las partes;



II.- La atención de asuntos sobre violaciones a disposiciones administrativas, hechos u omisiones que constituyan delitos menores y propiciar acuerdos entre las partes que finalicen los conflictos;

III.- La tramitación oportuna y expedita de las diligencias correspondientes a los asuntos de jurisdicción voluntaria que le sean turnadas por los órganos jurisdiccionales, y

IV.- Las demás que le encomiende el Procurador General de Justicia y las que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 46.- Son atribuciones de la Dirección de Capacitación y Actualización de Personal:

I.- La elaboración de los programas de selección de personal de nuevo ingreso y la aplicación de los correspondientes exámenes por oposición o de naturaleza análoga que permita conocer las aptitudes y demás características de los aspirantes;

II.- La formación, capacitación y actualización permanente de los Agentes Investigadores, Adscritos y de la Dirección de la Policía Judicial, así como de los Peritos y demás personal de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades y en concordancia con los lineamientos que dispongan los Sistemas, Nacional y Estatal de Seguridad Pública, el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables;

III.- El estudio y análisis de nuevos contenidos y métodos relativos a la formación de personal para su posterior inclusión en los programas correspondientes;



IV.- La aplicación y vigilancia de los planes y programas que correspondan a sus funciones, y

V.- Capacitar en forma permanente y sistemática al personal de la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, en materia de derechos humanos, derecho minoril y disciplinas relacionadas con los adolescentes, y

VI.- Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 47.- Son atribuciones de la Dirección de Servicios a la Sociedad:

I.- La estructuración de un sistema de vinculación entre la Procuraduría General de Justicia del Estado y los diversos sectores representativos de la sociedad;

II.- La ejecución de programas destinados a prevenir la comisión de delitos, con estrategias tendientes a disminuir la incidencia de hechos delictuosos; para ello, realizarán acciones específicas de sensibilización sobre la importancia de adoptar medidas de seguridad de diversa naturaleza;

III.- La implementación de estrategias encaminadas a procurar la participación de los sectores público, privado y social, en la realización de los programas preventivos;

IV.- La promoción y organización de la participación ciudadana en las actividades de la Procuraduría, con el fin de hacer más efectiva la procuración de justicia, a través de las acciones que fomenten la corresponsabilidad de los



sectores sociales en los asuntos de seguridad y protección de la integridad física de las personas y de sus bienes;

V.- La coordinación con las asociaciones de profesionales, universidades, instituciones educativas, y otras instituciones vinculadas a la ciencia, para convenir la ejecución de estudios y proyectos que incrementen la participación ciudadana en la procuración de justicia;

VI.- El envío a la Contraloría Interna de los asuntos administrativos denunciados por los ciudadanos por acciones u omisiones atribuidas al personal de la Procuraduría, que en razón de los elementos aportados puedan constituir faltas que deban ser investigadas;

VII.- La recepción y canalización hacia las áreas correspondientes y en su caso, a otras instituciones, de los asuntos que afecten a las personas y que requieran asesoría u orientación especializada;

VIII.- La atención y asesoría jurídica a las víctimas de algún delito que acudan a la Procuraduría a presentar su denuncia o querrela;

IX.- El desarrollo de acciones de consulta tendientes a obtener opiniones ciudadanas que permitan mejorar el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia;

X.- La atención de las solicitudes de autorizaciones y la práctica de inspecciones y demás asuntos relacionados con los prestadores de los servicios de seguridad privada, y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 48.- Son atribuciones de la Dirección para la Atención de los Delitos contra la Mujer, el Menor, Personas en Edad Senescente y Grupos Vulnerables:

I.- La elaboración de estudios encaminados a conocer los factores, medios y circunstancias que favorecen la incidencia de los delitos en contra de la mujer, el menor, personas en edad senescente, grupos vulnerables y de aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad física o mental;

II.- La formulación de propuestas sobre los resultados de los estudios mencionados en la fracción anterior, a efecto de que contribuyan al diseño de medidas preventivas y de protección para estos grupos sociales de la población;

III.- La coordinación con agrupaciones de los sectores público, privado y social del estado, para la instrumentación de programas destinados a prevenir la violencia intrafamiliar y la comisión de delitos en contra de la mujer, del menor, de personas en edad senescente y de grupos vulnerables;

IV.- La vinculación con las autoridades competentes del estado en materia de protección a los grupos mencionados en la fracción anterior, a efecto de contar con mayores elementos para la elaboración de estrategias de promoción que permitan prevenir la comisión de delitos en contra de ellos;

V.- La formación del personal requerido para la atención de los grupos afectados, a través del área correspondiente de la Procuraduría;

VI.- La orientación y asesoría jurídica a los familiares de estos grupos, para que las víctimas reciban el tratamiento adecuado respecto al daño sufrido, y



VII.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49.- Son atribuciones de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales:

I.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría General de Justicia, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le correspondan en la persecución de los delitos electorales;

II.- La coordinación de actividades que realicen los Agentes Especializados del Ministerio Público que conozcan de los delitos electorales, tanto en el periodo de averiguación previa como en el proceso, hasta la total resolución de los asuntos;

III.- Ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de él o de los inculpados y ejercitar la acción penal, así como dictar o en su caso, promover ante la autoridad competente, las medidas necesarias para los fines de la averiguación previa o para el debido desarrollo del proceso;

IV.- La interposición de los recursos y medios de defensa que se consideren necesarios para cumplir con la encomienda social que le corresponde, bajo las premisas de justicia y equidad;

V.- La habilitación de Agencias Especializadas del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia;



VI.- La promoción de los desistimientos de la acción penal y las peticiones de libertad por desvanecimiento de datos; así como la formulación de las conclusiones de no acusación por delitos en materia electoral, en los casos en que disponga la legislación aplicable;

VII.- La realización de estudios encaminados a fortalecer la aplicación de la legislación electoral en el estado, y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49 Bis.- Son atribuciones de la Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes:

I.- En la etapa de averiguación previa:

- a) Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las normas penales, atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- b) Recibir las denuncias o querellas que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir conductas tipificadas como delitos por las normas penales y, en su caso, desecharlas cuando sea notorio que los hechos que la integran no lo son.
- c) Investigar las conductas tipificadas como delitos por las normas penales y atribuidas a los adolescentes, conforme a lo previsto en las reglas de integración de las investigaciones; con pleno respeto a la integridad, dignidad y estricto cumplimiento a sus derechos y garantías.
- d) Requerir a las demás Agencias del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, para que en forma inmediata les pongan a su disposición a los adolescentes sujetos a investigación.



- e) Informar de inmediato al Adolescente y a sus representantes legales, su situación jurídica, así como de sus derechos.
- f) Practicar las diligencias conducentes a obtener los elementos de convicción sobre la conducta atribuida al Adolescente y su probable responsabilidad.
- g) Garantizar que durante la detención se mantenga al Adolescente en lugares especializados distintos a los destinados a los adultos, no se le incomunique, no se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- h) Remitir a los adolescentes para su proceso al Juzgado Especializado para Adolescentes, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de su detención, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación penal o, cuando no se acredite el tipo penal o la probable responsabilidad del Adolescente; y resolver, previa autorización del titular de esta Subprocuraduría, la no remisión del mismo.
- i) Solicitar a los Jueces giren las órdenes de localización y presentación que se requiera, para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.
- j) Proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas, durante la etapa de investigación, así como los intereses de la sociedad en general, velando siempre por la debida reparación de los daños causados.
- k) Aplicar el principio de oportunidad.
- l) Propiciar desde el primer momento, la conciliación y la mediación entre las partes, cuando se trate de ilícitos en los que de acuerdo con el Código Penal del Estado, proceda el perdón del ofendido.



- m) Dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos dispuestos en la ley del ramo;
- n) Remitir al Director de Control de Procesos, copia de la integración de la consignación de la averiguación previa, si procediere, junto con la remisión del expediente, cuando exista coparticipación del Adolescente con adultos en la comisión de una conducta tipificada como delito, y
- o) Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le establezcan.

II.- En la etapa del proceso ante el Juzgado Especializado para Adolescentes:

- a) Promover las diligencias procedentes para comprobar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de los adolescentes, sujetos a proceso.
- b) Interponer los recursos previstos en esta ley, cuando la resolución sea contraria a los intereses de la representación social, expresando los agravios que cause la resolución recurrida.
- c) Desistirse de la acción intentada y de los recursos e incidentes, previa autorización del Titular de esta Subprocuraduría.
- d) Formular los alegatos para que el Juez resuelva en definitiva, solicitando en su caso, la aplicación de la medida que proceda, a criterio del juez.
- e) Promover la libertad del Adolescente sea porque el hecho no haya existido, porque existiendo no le sea atribuible, no constituya delito o exista en favor de aquél alguna de las causas excluyentes de delito consignadas en el Código Penal del Estado de Yucatán o de extinción de la acción ejercitada.
- f) Aportar los elementos de convicción y promover ante el Juzgado Especializado para Adolescentes, las diligencias conducentes para el



esclarecimiento de los hechos, la comprobación del tipo penal y la plena responsabilidad del Adolescente; así como, la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación.

- g) Solicitar al Juez, en los casos en que proceda, dicte las medidas cautelares contempladas en esta ley.
- h) Promover las providencias necesarias para restituir a la víctima u ofendido, en el goce de la cosa o derecho que hubiere sido privado, así como exigir la reparación del daño, en los casos que proceda.
- i) Velar en el ámbito de su competencia, que el principio de legalidad se cumpla, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- j) Pedir al juez aplique el principio de oportunidad, a través de la conciliación y la mediación entre las partes cuando se trate de ilícitos en los que de acuerdo con el Código Penal del Estado, proceda el perdón del ofendido;
- k) El establecimiento de los criterios que los Agentes Adscritos deban seguir, en todos los procesos ante los órganos jurisdiccionales;
- l) El control estadístico de todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión, y
- m) Las otras que les confieran esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49 Ter.- Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes, serán auxiliadas por la Dirección de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones, y sólo podrá actuar por instrucciones de aquellas.



TÍTULO CUARTO

VACACIONES, LICENCIAS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

De las Vacaciones y Licencias

Artículo 50.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y sus órganos, disfrutarán de los períodos de vacaciones a que tengan derecho conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, así, como en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán.

Asimismo, podrán obtener licencias con o sin goce de sueldo, en los términos que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- Tratándose de licencias con goce de sueldo por causa de enfermedad, ésta deberá acreditarse con certificado de la Institución que preste el servicio médico a los trabajadores al servicio del estado, el que para ser tomado como válido, deberá expresar como mínimo la naturaleza del padecimiento y el tiempo necesario de recuperación.

El reglamento de esta Ley, establecerá el procedimiento para otorgar este tipo de licencias.

Artículo 52.- El Procurador General de Justicia podrá conceder licencias sin goce de sueldo a los Servidores Públicos de la Procuraduría cuando:

- I.- Deban desempeñar cargos de elección popular, y



II.- Lo solicite el interesado por una sola ocasión en el transcurso de cada año natural, siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente y el funcionamiento de la dependencia lo permita, hasta por:

- a) 30 días naturales, a quienes tengan cuando menos un año de servicio;
- b) 90 días naturales, a quienes tengan más de uno y hasta cinco años en el servicio, y
- c) 180 días naturales, a quienes tengan más de cinco años de servicio en la dependencia.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones que deberán cumplirse para que se otorguen estas modalidades de licencias.

CAPÍTULO II

De los Estímulos y Recompensas

Artículo 53.- Para estimular al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que destaque por su puntualidad, eficiencia y buena conducta en el desempeño de sus funciones, el reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, establecerán el tipo de estímulo a que se harán acreedores y el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Artículo 54.- El reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables establecerán las recompensas con que se premiará al personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado que contribuya a mejorar el servicio que se presta a la sociedad, con aportaciones innovadoras o acciones que acrediten valor y



eficacia en el desempeño de sus funciones, así como notorio interés por el servicio a la sociedad.

TÍTULO QUINTO

RECUSACIÓN, INCOMPATIBILIDADES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

De la Recusación e Incompatibilidades

Artículo 55.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y sus órganos no son recusables pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles, penales o familiares, cuando exista alguna de las causas que la motiven conforme a lo establecido en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales del Estado de Yucatán y en el reglamento de esta Ley.

La calificación de las excusas del Procurador General de Justicia del Estado será hecha por el Gobernador del Estado y las de los demás servidores públicos, por el Procurador General de Justicia.

Artículo 56.- Ningún servidor público de la Procuraduría General de Justicia podrá:

- I.- Desempeñar funciones de Notario Público o Corredor Público;
- II.- Ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o de sus padres e hijos;
- III.- Prestar servicios de investigación privada;



IV.- Ser propietario o socio de alguna empresa de servicios de seguridad privada;

V.- Ser comisionista, tutor, curador, albacea, depositario judicial o administrador, árbitro, arbitrador o perito, y

VI.- Ocupar algún otro cargo público, excepto los de carácter docente, científico u honorario.

CAPÍTULO II De las Sanciones

Artículo 57.- Es obligación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, comunicar al Titular de esta dependencia, las faltas administrativas cometidas por el personal bajo su mando, a fin de que previa investigación interna que realice el propio Procurador o quien designe, se apliquen las sanciones correspondientes, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y, en su caso, cuando así se requiera, se turne el asunto a la Contraloría del Estado para que ésta proceda conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 58.- Cuando los Agentes Investigadores o Adscritos del Ministerio Público o de Conciliación de la Procuraduría General de Justicia fueren acusados por algún delito, el Procurador General de Justicia los pondrá a disposición de la autoridad competente, previo análisis de la situación cuyo resultado demuestre la existencia de indicios respecto a la probable responsabilidad de los servidores públicos de que se trate, a efecto de que declaren lo que a su derecho convenga y se defiendan con toda libertad.



Artículo 59.- Las responsabilidades oficiales en las que incurra el Procurador General de Justicia y los demás servidores públicos de la dependencia, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 60.- El Procurador General de Justicia podrá imponer al personal de la dependencia a su cargo, por las faltas administrativas en que incurra en el servicio o con motivo de éste, las medidas correctivas o sanciones siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa por el equivalente de uno a ocho días de salario mínimo vigente en el estado, el día en que se cometieron las faltas administrativas;
- III.- Suspensión de empleo hasta por noventa días;
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas, tratándose de agentes de la Policía Judicial;
- V.- Destitución del cargo o empleo, y
- VI.- Las demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

El reglamento de esta Ley señalará el procedimiento a seguir y antes de que se imponga la corrección disciplinaria o sanción correspondiente, se oirá al interesado para que manifieste sus consideraciones al respecto, resolviendo lo que proceda el Procurador General de Justicia o la autoridad en quien éste delegue dicha facultad.

CAPÍTULO III



De los Medios de Impugnación

Artículo 61.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el caso de no estar de acuerdo con las medidas correctivas o sanciones de que sean objeto por parte del superior jerárquico, pueden impugnar la resolución que al respecto se emita en su contra mediante el recurso de revisión interpuesto ante el Procurador General de Justicia y si las medidas hubieren sido impuestas por éste, ante el titular del Ejecutivo del Estado, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 62.- Contra las resoluciones de la Procuraduría General de Justicia sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, procede el recurso de reconsideración interpuesto ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a otros medios que señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dieciséis del mismo mes y año, así como el Acuerdo número once de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el referido órgano oficial el día diez del propio mes y año.



Artículo Tercero.- Los servidores públicos actualmente en servicio y que no hayan concluido el nivel educativo a que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, continuarán en el cargo o puesto que vienen desempeñando, pero deberán incorporarse a los cursos que a ese respecto organice la Procuraduría General de Justicia, hasta alcanzar dicho nivel en el término que señale el programa de estudios que elabore la Dirección de Capacitación y Actualización de Personal de la propia dependencia.

Artículo Cuarto.- En tanto el Ejecutivo del Estado procede a la elaboración y publicación de las disposiciones reglamentarias correspondientes a esta Ley, sigue vigente el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en todo lo que no se contraponga a esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL. PRESIDENTA DIP. Q.F.B. LUCELY ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. P.D. SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO. RUBRICAS”.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO



DECRETO 708

Publicado el 1 de Octubre de 2006 en el Diario Oficial

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos: 2 en su fracción I, 4 en su fracción I, 12 en su fracción IV, 13 en su último párrafo, derogando el inciso f) de su fracción II, reformando el inciso d) de su fracción III y adicionando una fracción V, 19 convirtiendo sus incisos en fracciones y reformando la IV, 21 en su primer párrafo, 27 en sus fracciones I y IV, 35 en su fracción V, 37 en sus fracciones IV, V y derogando la II, 42 derogándolo, 46 en su fracción V y adicionándole una VI. Se adicionan los artículos 49 Bis y 49 Ter, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a este decreto.

Artículo Tercero.- En tanto se crean los órganos especializados y se efectúan los correspondientes nombramientos señalados en el presente decreto, la administración de los procesos jurisdiccionales y procedimientos alternativos y administrativos, estarán a cargo del actual Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores. Dichos actos deberán realizarse a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Poder Ejecutivo adecuará el presupuesto destinado para el funcionamiento del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y en su caso acordará con el Poder Judicial lo conducente en las previsiones que éste tuviere que efectuar en cumplimiento de este decreto.

Artículo Quinto.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial harán las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2007, con el fin de atender el funcionamiento inicial del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo Sexto.- Con respecto a la Subprocuraduría de Justicia para Adolescentes, el Centro de Aplicación de Medidas, la Unidad en Supervisión de Medidas, el Área para la atención de los adolescentes de la Defensoría Legal, todos órganos Especializados del Poder Ejecutivo, deberán ser creados en el mismo plazo de la entrada en vigor de la Ley de la materia.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado, nombrará a los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a más tardar el 5 de junio del año 2007. *

Artículo Octavo.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán ser designados por el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado, a más tardar el 10 de junio de 2007. *

Artículo Noveno.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, de común acuerdo, mediante convenio de colaboración establecerán las bases para el diseño y ejecución de los

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 752 publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de marzo de 2007.



programas de capacitación dirigidos a los funcionarios y servidores públicos que conformarán el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Décimo.- La Procuraduría General de Justicia del Estado por medio de la Agencia Especializada para la Atención de Adolescentes, y las demás que el Titular de aquella cree conforme a las atribuciones que le otorga la respectiva ley orgánica y la disponibilidad presupuestal, participará en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo Décimo Primero.- Para efecto de garantizar el acceso a la justicia, la aplicación y vigilancia de las medidas que se impongan a los Adolescentes, la Secretaría General de Gobierno hará todo lo conducente con el fin de que la Dirección de la Defensoría Legal del Estado, la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y la Dirección de Prevención y Readaptación Social se ajusten a las necesidades del nuevo Sistema.

Artículo Décimo Segundo.- Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo referente a la creación del Centro Coordinador de Actuarios y a las distintas Oficialías de Partes del Poder Judicial entrarán en vigor cuando el pleno del Tribunal Superior de Justicia expida los acuerdos generales correspondientes y cuente con la disponibilidad presupuestal necesaria.

Artículo Décimo Tercero.- Las reformas y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refieren a los departamentos judiciales y los juzgados existentes, en relación con sus jurisdicciones territoriales, cabeceras, sedes y competencias, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emita y entren en vigor los acuerdos generales correspondientes, para lo cual contará con un plazo no mayor a ciento veinte días posteriores a la fecha de esta publicación.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. PRESIDENTE.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.- SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RUBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ



DECRETO NÚMERO 752

Publicado el 30 de marzo de 2007 en el Diario Oficial del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos Transitorios Séptimo y Octavo, del Decreto Número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de octubre de 2006, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso del Estado, nombrará a los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a más tardar el 5 de junio del año 2007.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán ser designados por el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado, a más tardar el 10 de junio de 2007.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.-
PRESIDENTA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- **SECRETARIA.-** DIPUTADA ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- **SECRETARIO.-** DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.- **RÚBRICAS.**

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Última Reforma D. O. 30 de Marzo 2007

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

	No. DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.	256	30/III/2000
Se reforma los artículos: 2 en su fracción I, 4 en su fracción I, 12 en su fracción IV, 13 en su último párrafo, derogando el inciso f) de su fracción II, reformando el inciso d) de su fracción III y adicionando una fracción V, 19 convirtiendo sus incisos en fracciones y reformando la IV, 21 en su primer párrafo, 27 en sus fracciones I y IV, 35 en su fracción V, 37 en sus fracciones IV, V y derogando la II, 42 derogándolo, 46 en su fracción V y adicionándole una VI. Se adicionan los artículos 49 Bis y 49 Ter.	708	1/X/2006
FE DE ERRATAS		25/X/2006
Se reforman los Artículos Transitorios Séptimo y Octavo, del Decreto Número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de octubre de 2006.	752	30/III/2007